

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**COMISIÓN Nro. 11**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA  
PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO O UTILIZACIÓN DE  
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**

**Quito, Distrito Metropolitano, 04 de mayo de 2026**

**Miembros de la Comisión:**

Diana Angélica Jácome Silva – **Presidenta**

Edmundo Jorge Cerda Tapuy – **Vicepresidente**

Jorge Enrique Chamba Cabanilla

Jorge Luis Guevara Benavidez

Blasco Remigio Luna Arévalo

Guido Andrés Mendoza Andrade

Josefina Germania Romero Ponguillo

Dominique Elián Serrano Molina

Isaac Vladimir Solano Calle

Otto Santiago Vera Palacios



## 1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para el tratamiento de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión.

El 21 de enero de 2026, mediante Memorando Nro. AN-CAV-2026-0011-M, la abogada Valentina Centeno Arteaga, en calidad de asambleísta, presentó ante el magíster Niels Anthonez Olsen Peet, presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”.

El 21 de enero de 2026, la Unidad Técnica Legislativa, emitió el Informe Técnico-jurídico No Vinculante Nro. 011-INV-CGUTL-AN-2026, respecto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”, presentado por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, en el cual concluyó que cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El 23 de enero de 2026, con Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-322, el Consejo de Administración Legislativa, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”, presentado por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga; notificó a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social para que inicie su tratamiento; y, autorizó a la Comisión para que, de ser el caso, proceda con la unificación del proyecto de ley con otros de la misma materia que se encuentren en conocimiento y trámite de la Comisión.

El 4 de febrero de 2026, en la Sesión Nro. 052-CEPTPCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, avocó conocimiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”, presentado por la asambleísta Valentina Centeno Arteaga.

## **2.2 Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional:**

De conformidad con el Artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez avocado conocimiento del Proyecto de Ley, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social dio apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales de la Asamblea Nacional y la Comisión.

## **2.3 Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento.**

El 12 de febrero de 2026, en la Sesión Nro. 053-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió la comparecencia de Paola Fernanda Escobar Garzón, subsecretaria de seguridad ciudadana, prevención del delito y violencia del Ministerio del Interior, y Diego Javier Cisneros del Alcázar, asesor de la Vicepresidencia de la República, quienes expusieron sus argumentos, observaciones y comentarios respecto del Proyecto de Ley.

El 23 de febrero de 2026, en la Sesión Nro. 056-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió la comparecencia de Jimena Coello Martínez, coordinadora general de gestión del conocimiento de la Fiscalía General del Estado; Andrea Nicole Camacho Guerrero, subdirectora de medidas cautelares, ejecución de penas y medidas socio educativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI); y, José Luis Torres, viceministro de cultura del Ministerio de Educación, Deportes y Cultura. En esta Sesión, también se recibió en comisión general a Luis Javier Gutiérrez Enríquez, director de la Misión Alianza Noruega en Ecuador; y, Ginger Roxana Gómez Carrasco, coordinadora del servicio de erradicación de trabajo infantil de la Fundación Futuro y Bienestar Social, quienes expusieron sus argumentos, observaciones y comentarios sobre el Proyecto de Ley.

El 4 de marzo de 2026, en la Sesión Nro. 057-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió en comisión general a Esteban Lasso Peña y Karina del Cisne Ponce Silva, en sus calidades de director país y especialista de incidencia y políticas de la organización World Vision, respectivamente, quienes expusieron sus argumentos, observaciones y comentarios sobre el Proyecto de Ley.

El 10 de abril de 2026, en la Sesión Nro. 064-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió la comparecencia de Pedro Alarcón Malla, director de patrocinio legal de la

Vicepresidencia de la República del Ecuador, quien expuso sus argumentos, observaciones y comentarios respecto del Proyecto de Ley.

El 14 de abril de 2026, en la Sesión Nro. 066-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió y escuchó a la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, en su calidad de proponente del Proyecto de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, quien expuso sus argumentos, observaciones y comentarios respecto del Proyecto de Ley.

El 20 de abril de 2026, en la Sesión Nro. 069-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió en comisión general a David Simon, representante adjunto del Fondo de Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF); José Luis Mayorga, oficial de protección a la infancia del Fondo de Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF); María Auxiliadora Villagómez, directora país de ChildFund International; y, Grace Patricia Vásquez Paredes, especialista en incidencia y protección de la niñez de ChildFund International, quienes expusieron sus argumentos, observaciones y comentarios respecto del Proyecto de Ley.

El 21 de abril de 2026, en la Sesión Nro. 070-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió la comparecencia de Lissette Esperanza Robles Riera, subsecretaria de protección especial del Ministerio de Desarrollo Humano; así como también, recibió en comisión general a Leopoldo Fernández Herce, jefe de oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), quienes expusieron sus argumentos, observaciones y comentarios respecto del Proyecto de Ley.

El 22 de abril de 2026, en la Sesión Nro. 071-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió la comparecencia de John Alberto Romo Loyola, Fiscal de Adolescentes Infractores de la Unidad de Justicia Juvenil de Pichincha, quien expuso sus argumentos, observaciones y comentarios respecto del Proyecto de Ley.

El 23 de abril de 2026, en la Sesión Nro. 072-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, recibió la comparecencia de Paulina Inés Garzón Revelo, directora de medidas socioeducativas para adolescentes infractores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI); así como también, recibió en comisión general a Diego Molano, director del Programa Comunidades Seguras de la Fundación de Desarrollo Panamericano (PADF), quienes expusieron sus argumentos, observaciones y comentarios respecto del Proyecto de Ley.

El 24 de abril de 2026, en la Sesión Nro. 073-CEPTPCCS-2025-2027, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social,

recibió en comisión general al magíster Christian Javier Gallo Molina, experto penalista, quien expuso sus argumentos, observaciones y comentarios respecto del Proyecto de Ley.

### 3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del presente Proyecto de Ley se consideraron las siguientes normas constitucionales, legales y reglamentarias:

#### 3.1 Constitución de la República del Ecuador

**Art. 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) **6.** Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...).

**Art. 125.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

**Art. 132.-** La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. (...).

**Art. 133.-** Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...).

**Art. 134.-** La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: **1.** A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. (...).

**Art. 136.-** Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

**Art. 137.-** El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

### 3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

**Art. 9.- Funciones y Atribuciones.** - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) **6.** Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley (...).

**Art. 26.- Funciones de las comisiones especializadas permanentes.** - Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: (...) **2.** Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado (...).

**Art. 52.- Expedición de leyes.** - La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. (...)

**Art. 53.- Clases de leyes.** - Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República. **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...)

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

**Art. 54.- De la iniciativa.** - La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: **1.** A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros (...).

**Art. 55.- Presentación del proyecto.** - Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las

asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

**Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.** - El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de

Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

**Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.** - Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

**Art. 58.- Informes para primer debate.** - Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante

la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.

**Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.** - El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

### **3.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional**

**Art. 8.- Funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional.** Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá: (...) **8.-** Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la presidenta o el presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente (...).

**Art. 30.- Informes aprobados por la Comisión.** Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1.- Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;

- 2.- Fecha del informe;
- 3.- Miembros de la Comisión;
- 4.- Objeto;
- 5.- Antecedentes:
  - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
  - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
  - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
  - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
- 6.- Base legal para el tratamiento;
- 7.- Plazo para el tratamiento;
- 8.- Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
- 9.- Conclusiones del informe;
- 10.- Recomendaciones del informe;
- 11.- Resolución y detalle de la votación del informe;
- 12.- Asambleísta ponente;
- 13.- Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
- 14.- El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
- 15.- Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
- 16.- Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y,
- 17.- Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

#### **4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo con el Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las comisiones especializadas permanentes tienen el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que inició el tratamiento del proyecto de ley, para presentar al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para primer debate.

En el presente caso, el tratamiento del presente Proyecto de Ley, inició el 04 de febrero de 2026, cuando la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social avocó conocimiento, razón por la cual, este informe se emite dentro del plazo establecido en el Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

#### **5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO**

El Proyecto de Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados regulares o irregulares; y, para este propósito, establece reformas a los siguientes cuerpos normativos: **i.** Código de la Niñez y Adolescencia; **ii.** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; **iii.** Código Orgánico Integral Penal; **iv.** Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; **v.** Ley Orgánica de Salud Mental; **vi.** Ley Orgánica de Educación Intercultural; **vii.** Ley Orgánica de Educación Superior; **viii.** Código Orgánico de la Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación; **ix.** Ley Orgánica de Cultura; **x.** Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y, **xi.** Ley de Seguridad Pública y del Estado.

##### **5.1. REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

###### **5.1.1. Derecho a la protección digital integral de las niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley agrega el Artículo 20.1 en el Código de la Niñez y Adolescencia, para incorporar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección digital y a crecer en entornos digitales seguros, libres de violencia, explotación, manipulación algorítmica,

publicidad dirigida, reclutamiento o utilización. La Propuesta Normativa, prevé que autoridad encargada de la regulación y control de telecomunicaciones, por orden de autoridad judicial competente, realice el bloqueo dinámico y temporal a los prestadores del servicio de telecomunicaciones de los accesos a direcciones IP, Dominios, URL y cualquier otra dirección para aquellos casos en que se identifique contenido de material de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes. En tal virtud, la reforma, guarda armonía con el Artículo 46, números 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador que prevé que el Estado proteja a las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier tipo de violencia y adopte medidas de protección frente a la influencia de programas o mensajes difundidos a través de cualquier medio que promuevan la violencia.

#### **5.1.2. Derecho a la protección especial en contextos de violencia generada por la delincuencia organizada.**

El Proyecto de Ley reforma el Artículo 57 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de ampliar el ámbito del derecho a la protección especial de las niñas, niños y adolescentes, para ampararlos no solo ante desastres naturales o conflictos armados internos o internacionales, sino también, frente a contextos de violencia generada por la delincuencia organizada o por grupos armados regulares o irregulares. En este sentido, se delimita cuáles son las medidas que el Estado debe fomentar para la prevención, protección integral y reintegración de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de reclutamiento o utilización, entre las cuales, constan el acceso prioritario a salud, educación, educación superior, oportunidades laborales para sus cuidadores, su ejercicio de derechos culturales y deportivos. La Propuesta de Reforma es coherente con los derechos establecidos en el Artículo 46, números 4, 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador que garantizan la protección de niñas, niños y adolescentes ante cualquier tipo de violencia, desastres naturales, conflictos armados internos o internacionales y contextos de violencia.

#### **5.1.3. Deber de cuidado y supervisión en entornos digitales.**

El Proyecto de Ley incorpora el Artículo 66.1 en el Código de la Niñez y Adolescencia, para establecer el deber de los padres o de quienes ejerzan la responsabilidad de cuidado de las niñas, niños y adolescentes, para orientarlos, acompañarlos y supervisarlos respecto del uso de dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, videojuegos y entornos virtuales. La modificación normativa, contempla que la omisión de este deber, cuando genere o exponga a la niña, niño o adolescente a ser objeto de reclutamiento o utilización, da lugar a la activación de medidas de protección, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiera lugar. Esta reforma, guarda consonancia con el Artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que el Estado y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

#### **5.1.4. Definición de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley añade el Artículo 67.1 en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el que define lo que debe entenderse por reclutamiento o utilización de las niñas, niños y adolescentes, especificando que, el “reclutamiento” consiste en la captación, incorporación, inducción, adoctrinamiento, vinculación o enlistamiento de niñas, niños y adolescentes para fines delictivos, a través de la coerción, manipulación, ofrecimiento de beneficios, empleo de medios tecnológicos o entornos digitales, o su sola situación de vulnerabilidad, por parte de personas, grupos de delincuencia organizada o fuerzas armadas regulares o irregulares; mientras que, la “utilización” consiste en la participación, directa o indirecta, permanente u ocasional, de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad, lícita o ilícita, realizada por o en beneficio de los grupos de delincuencia organizada o fuerzas armadas regulares o irregulares. Esta reforma, busca establecer un marco jurídico claro que dote de certeza a lo que debe entenderse por reclutamiento o utilización, a fin de que las autoridades administrativas y judiciales cuenten con una definición precisa que pueda ser aplicada a los casos en que se identifique a niñas, niños y adolescentes inmersos en el fenómeno de reclutamiento o utilización.

#### **5.1.5. Políticas para la prevención del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley modifica el número 2 del Artículo 74 del Código de la Niñez y Adolescencia, para incluir dentro de las políticas y programas del Estado, la prevención, atención, protección, reintegración e investigación en favor de niñas, niños y adolescentes, respecto del reclutamiento o utilización, o de cualquier forma de participación en actividades relacionadas con la delincuencia organizada o grupos armados regulares e irregulares. La modificación normativa, guarda armonía con el Artículo 46, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la protección y atención de niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia.

#### **5.1.6. Ente Rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.**

El Proyecto de Ley añade el Artículo 192.1 en el Código de la Niñez y Adolescencia, con el propósito de determinar como órgano rector del Sistema Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia a la entidad encargada de la inclusión económica y social. Esta reforma, proporciona certeza respecto a cuál es la entidad que ejerce la rectoría del Sistema Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, especificando que es la institución en materia de inclusión económica y social a la que le compete la rectoría de las políticas, planificación, regulación, gestión y control.

#### **5.1.7. Políticas de Protección Integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización.**

El Proyecto de Ley reforma el número 3 del Artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia, para incluir dentro de las políticas de protección especial encaminadas a preservar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de reclutamiento o utilización, incluyendo cualquier forma de participación en actividades vinculadas a grupos de delincuencia organizada o grupos armados regulares o irregulares.

#### **5.1.8. Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en materia de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley reforma el Artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de asignar a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos dos atribuciones:

- i. Denunciar ante las autoridades competentes el cometimiento de infracciones relacionadas con casos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes; y,
- ii. Registrar y reportar al ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes en el plazo de un día, cuando existan alertas de reclutamiento o utilización. La Propuesta Normativa, está orientada a reforzar la protección de niñas, niños y adolescentes frente al reclutamiento o utilización, garantizando que exista una alerta temprana y oportuna de casos en que se advierta la existencia de este fenómeno.

#### **5.1.9. Obligaciones de las entidades de atención.**

El Proyecto de Ley agrega en el Artículo 211 del Código de la Niñez y Adolescencia una disposición, para que los programas que ejecutan las entidades de atención en materia de niñas, niños y adolescentes sean llevados a la práctica con énfasis y especial atención en los casos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.

#### **5.1.10. Instancias encargadas del cumplimiento de medidas socio educativas.**

El Proyecto de Ley incorpora el número 3 en el Artículo 391 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de establecer la coordinación y articulación entre las instituciones que forman parte del Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social y del Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes con la entidad encargada de la atención integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores para la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones destinados a garantizar la aplicación de medidas socio educativas, así como la reintegración y seguimiento posterior de dichas medidas, conforme sus competencias.

#### **5.1.11. Seguridad de los Centros de Adolescentes Infractores.**

El Proyecto de Ley reforma el Artículo 326 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de establecer que, la seguridad interna y externa de los Centros de Adolescentes

Infractores este a cargo de un equipo profesional especializado de seguridad que forme parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La reforma, está encaminada a que la seguridad en los Centros de Adolescentes Infractores sea asumida por personal especializado que este formado específicamente en materia de adolescentes infractores, con lo que se promueve la especialización prevista en el Artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **5.1.12. Supervisión interinstitucional de la corresponsabilidad del Estado y la Sociedad Civil.**

El Proyecto de Ley modifica el Artículo 425 del Código de la Niñez y Adolescencia, para que la entidad rectora del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia en coordinación con la entidad encargada de seguridad ciudadana y orden público, supervise y evalúe el cumplimiento a la corresponsabilidad del Estado y la sociedad civil, respecto a la definición y ejecución de políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal.

### **5.2. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**

#### **5.2.1. Función de los gobiernos autónomos descentralizados en materia de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley reforma las letras j, n) y q) del Artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para que: **i.** En la implementación de los sistemas de protección integral del cantón en materia de niñas, niños y adolescentes, se ejecuten acciones coordinadas entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales con el ente rector del Sistema Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia; **ii.** El Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal impulse la creación de mesas técnicas específicas para tratar problemáticas de alta vulnerabilidad social, priorizando la prevención del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes; y, **iii.** En materia deportiva y recreativa, se implementen programas deportivos y espacios recreacionales para prevenir el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, así como también, para la reintegración social de las víctimas de reclutamiento o utilización.

### **5.3. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

#### **5.3.1. Reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes en conflicto armado.**

El Proyecto de Ley modifica el Artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de ampliar el alcance del delito de reclutamiento de niñas, niños y

adolescentes, por cuanto, además del reclutamiento, se tipifica también “la utilización”; así mismo, se reforma la norma penal, para incrementar la sanción con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, para la persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute, utilice, o enliste a niñas, niños y adolescentes en las fuerzas armadas regulares o irregulares o grupos armados, o para participar en el conflicto armado.

### **5.3.2. Reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos.**

El Proyecto de Ley reforma el Artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal, para incorporar dentro del tipo penal, además del reclutamiento, la “utilización”. De igual forma, la Propuesta Normativa establece una sanción de pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, para la persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute, utilice o enliste a niñas, niños y adolescentes; y, adicionalmente, se determina que, si la conducta tiene relación con el cometimiento de infracciones penales, la sanción para este delito se incrementa de veintidós a veintiséis años. En la reforma, también se prevé que, en caso de que la persona procesada sea un adolescente, tendrá derecho a acceder a una justicia especializada, lo que es concordante con lo establecido en el Artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **5.3.3. Denuncia con reserva de identidad en casos de reclutamiento o utilización de niñas y adolescentes.**

El Proyecto de Ley modifica el Artículo 430.1 del Código Orgánico Integral Penal, con el objeto de incluir dentro del catálogo de los delitos que pueden ser objeto de denuncias con reserva de identidad, a los delitos que guardan relación con el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, la finalidad de la reforma es impulsar las denuncias por conductas que tienen que ver con el cometimiento del delito de reclutamiento o utilización, para proteger a las niñas, niños y adolescentes.

## **5.4. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**

### **5.4.1. Protección Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas con énfasis en el reclutamiento o utilización de las niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley reforma el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control de Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, con la intención de que, en los

programas, planes y proyectos de prevención de drogas se tome como parámetro la condición de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.

## **5.5. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD MENTAL**

### **5.5.1. Servicios especializados de salud mental para niñas, niños y adolescentes afectados por el reclutamiento o utilización.**

El Proyecto de Ley modifica el Artículo 8 de la Ley Orgánica de Salud Mental, con el propósito de implementar servicios especializados de salud mental para la atención, recuperación y acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por el reclutamiento o utilización. La reforma es coherente con el Artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la integridad psíquica.

### **5.5.2. Atención de salud mental digital y protección frente a riesgos digitales.**

El Proyecto de Ley agrega el Artículo 8.1 en la Ley Orgánica de Salud Mental, con el objeto de incorporar el deber del Estado para garantizar la prevención, detección temprana, atención, acompañamiento y rehabilitación integral de la salud mental de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos psicosociales asociados al uso de dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, videojuegos, sistemas algorítmicos y entornos virtuales, incluyendo aquellos vinculados a la exposición a violencia digital, la sobreexposición, dependencia tecnológica y a procesos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

## **5.6. REFORMAS A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

### **5.6.1. Obligaciones del Estado en materia de educación respecto del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley agrega las letras pp), qq) y rr) en el Artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para: **i.** Incluir en la formación inicial y en la formación continua de las y los profesionales de la educación, programas formativos para la identificación de riesgos, prevención del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, y acompañamiento especializado a estudiantes afectados; **ii.** El deber de las instituciones del Sistema Nacional de Educación en coordinación con las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y con las instituciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para garantizar el desarrollo y activación de mecanismos de prevención y protección integral de niñas, niños y adolescentes en riesgo de reclutamiento o utilización; y, **iii.** Incorporar de forma obligatoria mecanismos de prevención, detección temprana, alerta y derivación frente a riesgos de reclutamiento o utilización de niñas,

niños y adolescentes que se produzcan en entornos digitales, redes sociales o plataformas tecnológicas.

#### **5.6.2. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir protección frente al reclutamiento o utilización.**

El Proyecto de Ley añade la letra x) en el Artículo 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para establecer el derecho de las y los estudiantes a recibir protección ante el reclutamiento o utilización, garantizando entornos escolares seguros, acompañamiento psicosocial, garantías de continuidad educativa, rutas de protección, derivación oportuna y medidas especializadas cuando la o el estudiante se encuentre en situación de riesgo o sea víctima.

#### **5.6.3. Obligaciones de las y los docentes en materia de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley adiciona la letra u) en el Artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con el objeto de incorporar como obligación de las y los docentes, la identificación de señales de riesgo relacionadas con el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, para la activación de protocolos de alerta temprana y la derivación de los casos a las instancias de protección, asegurando la no criminalización de la o el estudiante, el acompañamiento pedagógico, socio emocional y la continuidad educativa.

#### **5.6.4. Obligaciones de los padres y representantes de estudiantes en materia de reclutamiento o utilización de niñas, niños o adolescentes.**

El Proyecto de Ley incorpora la letra o) en el Artículo 20 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para incluir como obligación y responsabilidad de madres, padres y representantes de las y los estudiantes, el solicitar orientación y acompañamiento institucional cuando se identifiquen riesgos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes y colaborar con las rutas de protección integral dispuestas por la institución educativa, sin que implique sanción o criminalización de la familia o de las y los estudiantes, esto, garantizando la aplicación del principio de reserva.

#### **5.6.5. Obligaciones de los miembros de la comunidad educativa en materia de reclutamiento o utilización de niñas, niños o adolescentes.**

El Proyecto de Ley incluye la letra f) en el Artículo 25 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en la que se establece como obligación y responsabilidad de los miembros de la comunidad educativa, el activar los mecanismos interinstitucionales o comunitarios de prevención y protección integral cuando existan riesgos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes en entornos comunitarios,

asegurando acompañamiento, continuidad educativa y no criminalización de las y los estudiantes o sus familias.

#### **5.6.6. Competencia de la Autoridad Educativa Nacional en materia de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley agrega las letras pp) en el Artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se asigna a la Autoridad Educativa Nacional, la competencia para formular políticas educativas, lineamientos, protocolos interinstitucionales y normativa técnica obligatoria para la prevención, detección temprana, atención, protección integral, restitución y continuidad frente a riesgos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.

#### **5.6.7. Protección integral en el ámbito educativo frente a riesgos digitales y criminales.**

El Proyecto de Ley añade el Artículo 108.1 en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares cuenten con protocolos de prevención, identificación y actuación frente a riesgos de captación, reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por estructuras criminales, economías ilegales o a través de medios digitales, garantizando la articulación interinstitucional y el interés superior del niño.

#### **5.6.8. Prioridad en la protección.**

El Proyecto de Ley modifica el Artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, para incorporar como parámetros dentro de las prioridades de protección en el campo educativo, los riesgos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, garantizando medidas de protección integral, no criminalización, acompañamiento psicosocial y continuidad educativa.

### **5.7. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

#### **5.7.1. Becas y ayudas económicas.**

El Proyecto de Ley modifica el Artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a fin de que las víctimas de reclutamiento o utilización, sean beneficiarias de becas y ayudas económicas en la educación superior. Esta reforma, considera la vulnerabilidad en que se encuentran quienes han sido afectadas por el reclutamiento y utilización y asegura contar con un mecanismo que garantice su formación educativa.

#### **5.7.2. Atribuciones de la Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior en materia de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley incluye la letra l) en el Artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para establecer como atribución de las Unidades de Bienestar de las

instituciones de educación superior, el incorporar en los servicios existentes, el acompañamiento psicoeducativo, orientación, apoyo emocional, nivelación académica y derivación social voluntaria para estudiantes víctimas de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, garantizando absoluta reserva, no estigmatización y no criminalización.

### **5.7.3. Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior en materia de reclutamiento o utilización.**

El Proyecto de Ley agrega la letra l) en el Artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para agregar como función del órgano rector de la política pública de educación superior, el fomentar, incentivar y articular la investigación académica, interdisciplinaria y aplicada sobre los factores educativos, sociales, territoriales y económicos asociados al reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.

## **5.8. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**

### **5.8.1. Atribuciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales en materia de reclutamiento o utilización.**

El Proyecto de Ley reforma el número 29 del Artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación, para determinar como atribución de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el impulsar y priorizar líneas de investigación científica, tecnológica e interdisciplinaria orientadas al análisis, prevención y abordaje del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, así como sus impactos en las trayectorias educativas, sociales y comunitarias.

### **5.8.2. Ayudas económicas para víctimas de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.**

El Proyecto de Ley reforma el primer párrafo del Artículo 32 del Código Orgánico de la Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación, con el objeto de que se otorguen ayudas económicas a las víctimas de reclutamiento o utilización de niñas, niños o adolescentes. La reforma, toma en cuenta la condición de vulnerabilidad de las personas afectadas por el reclutamiento o utilización y, además, materializa la obligación del Estado de adoptar medidas necesarias para su reintegración social.

## **5.9. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA**

### **5.9.1. La cultura como entorno protector y reintegración social.**

El Proyecto de Ley agrega el Artículo 8.1 en la Ley Orgánica de Cultura, para que el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y los entes rectores de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, implementen programas y

lineamientos de política pública orientados a: i. Fomentar el acceso a bienes, servicios y espacios culturales seguros para niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad o riesgo, víctimas de reclutamiento o utilización, fomentando el uso creativo del tiempo libre y el desarrollo de habilidades artísticas como factores protectores; y, ii. Desarrollar estrategias pedagógicas y artísticas especializadas para la atención y reintegración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, reclutamiento o utilización, reconociendo a la práctica cultural como un medio para la restitución de derechos, la sanación psicoemocional y la construcción de nuevos proyectos de vida.

## **5.10. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN**

### **5.10.1. Deber de protección en el sistema deportivo en materia de reclutamiento o utilización.**

El Proyecto de Ley añade el Artículo 110.1 en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, a fin de establecer como deber de los organismos que conforman el sistema deportivo nacional y de recreación, ejecutar medidas de regulación, ejecución y control con la finalidad de prevenir y atender los casos de violencia, reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, así como también, implementar programas deportivos y garantizar espacios recreacionales para la prevención del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes; y, para la reintegración social de las víctimas de reclutamiento o utilización.

## **5.11. REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO**

### **5.11.1. Órganos y organismos de seguridad ejecutores.**

El Proyecto de Ley reforma la letra c) del Artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y Estado, para determinar que la prevención del delito y la criminalidad debe mantener una visión integral de la seguridad humana y, en los casos que la realidad local lo amerite, deberá orientar acciones prioritarias y específicas para evitar el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.

## **5.12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

El Proyecto de Ley contiene dos disposiciones transitorias. La primera, establece que, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de la Ley en el Registro Oficial, las entidades rectoras y ejecutoras de los sistemas de educación, educación superior, salud, cultura, deporte, protección integral de derechos, seguridad ciudadana y demás instituciones competentes, en el ámbito de sus atribuciones, adecuarán su normativa secundaria, protocolos e instrumentos técnicos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en coordinación con el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso o Utilización de Niños, Niñas y

Adolescentes (COPRUUNNA). La disposición transitoria segunda, prevé que, en el plazo de ciento ochenta días, el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia emitirá los instrumentos técnicos obligatorios y de aplicación nacional para la implementación y articulación de sistemas de alerta temprana, rutas de protección integral y mecanismos de coordinación interinstitucional, conforme a las reformas previstas en la Ley.

En definitiva, el Proyecto de Ley en su integridad guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador y el resto del ordenamiento jurídico, por cuanto persigue la consecución de fines legítimos, tales como: **i.** Reforzar el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes, mediante reformas sustanciales al Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual se incorporan rutas obligatorias de protección especializada, atención integral y procesos de reintegración social y comunitaria; **ii.** Fortalecer la respuesta penal del Estado con una tipificación específica y agravada del delito de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes en el Código Orgánico Integral Penal; **iii.** Incorporar medidas de prevención desde los ámbitos educativo, cultural, deportivo y de salud mental, encaminadas a reducir y erradicar los factores de riesgo asociados al reclutamiento o utilización; **iv.** Institucionalizar mecanismos de detección temprana, sistemas de alerta territorializados y un sistema de registro de casos; y, **v.** Fortalecer la rectoría, articulación interinstitucional y gobernanza del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

## **6. CONCLUSIONES DEL INFORME**

Del análisis técnico y jurídico realizado, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social concluye que el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”, es una iniciativa legislativa que guarda armonía y coherencia con la Constitución de la República del Ecuador y el resto del ordenamiento jurídico vigente, por lo que, es pertinente que el Pleno de la Asamblea Nacional en ejercicio de sus competencias conozca y debata su contenido, considerando que el Proyecto de Ley busca prevenir, erradicar y sancionar el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados regulares o irregulares.

## **7. RECOMENDACIONES DEL INFORME**

La Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social recomienda y solicita a la Presidencia de la Asamblea Nacional, poner en conocimiento y consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, el Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”.



## 8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

Por las consideraciones antes anotadas, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, resuelve emitir Informe Favorable y recomienda al Pleno el conocimiento del Informe para Primer Debate del “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes**”.

El Asambleísta Isaac Vladimir Solano Calle, miembro de la Comisión, mediante memorando No. AN-SCIV-2026-0071-M, de 04 de mayo 2026, presentó la siguiente moción:

*En mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Guayas expreso a usted un cordial y atento saludo. Conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en razón del único punto del orden del día de la Sesión No. 074-CEPTPCS-2025-2027, de 04 de mayo del 2026, por medio de la presente me permito formalizar la siguiente moción:*

*Que el Pleno de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESUELVA aprobar el INFORME para PRIMER DEBATE del “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO O UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**”.*

Con la siguiente votación: **SIETE** (7) votos afirmativos, **CERO** (0) votos negativos, **TRES** (3) abstenciones y **CERO** (0) votos en blanco, fue aprobada la moción presentada por el Asambleísta Isaac Vladimir Solano Calle, conforme el siguiente detalle:

Registro de votación:

ASAMBLEISTAS	A favor	En contra	Abstención	Blanco
1. As. Chamba Cabanilla Jorge Enrique	X	-	-	-
2. As. Cerda Tapuy Edmundo Jorge	X	-	-	-
3. As. Guevara Benavidez Jorge Luis	X	-	-	-
4. As. Luna Arévalo Blasco Remigio	-	-	X	-
5. As. Mendoza Andrade Guido Andrés	-	-	X	-
6. As. Romero Ponguillo Josefina Germania	-	-	X	-

7. As. Serrano Molina Dominique Elián	<b>X</b>	-	-	-
8. As. Solano Calle Isaac Vladimir	<b>X</b>	-	-	-
9. As. Vera Palacios Otto Santiago	<b>X</b>	-	-	-
10. As. Jácome Silva Diana Angélica	<b>X</b>	-	-	-
<b>TOTAL:</b>	<b>7</b>	-	<b>3</b>	-

### 9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, es la ponente del presente Informe.

### 10. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

Las señoras y los señores Asambleístas que suscriben el presente informe para primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”, son:

Diana Angélica Jácome Silva

**Presidenta**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.**

Edmundo Jorge Cerda Tapuy  
**Vicepresidente**

Jorge Enrique Chamba Cabanilla  
**Asambleísta**

Isaac Vladimir Solano Calle  
**Asambleísta**

Jorge Luis Guevara Benavidez  
**Asambleísta**



Dominique Elián Serrano Molina  
**Asambleísta**

Otto Santiago Vera Palacios  
**Asambleísta**

Guido Andrés Mendoza Andrade  
**Asambleísta**

Blasco Remigio Luna Arévalo  
**Asambleísta**

Josefina Germania Romero Ponguillo  
**Asambleísta**

Lo que certifico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



Validar Únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**FRANCISCO JAVIER  
LARREA YEPEZ**

Abg. Francisco Javier Larrea Yépez Es.

**SECRETARIO RELATOR**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**Y CONTROL SOCIAL**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

## **11. PROYECTO DE LEY DEBATIDO Y APROBADO**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y  
ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes, se ha consolidado como una práctica sostenida en varios territorios del país, en donde son captados,



coaccionados o instrumentalizados para participar en actividades ilícitas de diversa naturaleza. Lejos de constituirse como actores voluntarios, las niñas, niños y adolescentes son víctimas directas de estructuras criminales que se aprovechan de su edad, vulnerabilidad y precariedad socioeconómica, incorporándolos como parte funcional de sus cadenas operativas<sup>1</sup>.

En distintas zonas del Ecuador, los entornos en los que se desenvuelven niñas, niños y adolescentes están siendo afectados por violencia y control criminal. Factores sociales y culturales como la normalización de subculturas delictivas, la pobreza intergeneracional, la exclusión estructural y la presencia activa de grupos de delincuencia organizada (GDO) colocan a esta población en un riesgo particular y sistemático. En este escenario, las niñas, niños y adolescentes, no solo sufren violencia, amenazas, desplazamiento forzado y ruptura familiar, incluso por vínculos directos de familiares con estructuras delictivas, sino que son captados, instrumentalizados y utilizados como recurso operativo por parte de los GDO<sup>2</sup>.

El reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, cumple una función de reproducción generacional del crimen. Las niñas, niños y adolescentes que crecen dentro de estas estructuras terminan por adoptar su lógica, cosmovisión y jerarquías, consolidando redes delictivas más estables y complejas. A largo plazo, esto genera una población juvenil sin acceso a oportunidades reales de desarrollo por ruptura de proyectos de vida, poniendo en riesgo su seguridad e integridad, cuya única alternativa percibida es la criminalidad, y su violencia asociada<sup>3</sup>.

Esto no solo vulnera gravemente sus derechos humanos, sino que también reproduce ciclos de violencia. En ausencia de alternativas reales, las y los adolescentes perciben la criminalidad como única vía de oportunidad económica, protección personal o movilidad social rápida.

La Estrategia para Prevenir y Erradicar el Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes advierte que la violencia, la expansión territorial de los GDO y el incremento del homicidio juvenil han configurado “un escenario en el que niñas, niños y adolescentes, son víctimas, objetivo e instrumento operativo del crimen organizado”<sup>4</sup>. Además, los GDO emplean a las niñas, niños y adolescentes como “escudo legal”, para evadir su responsabilidad penal y reducir el riesgo operativo de sus actividades ilícitas.

---

<sup>1</sup> Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, 2025.

<sup>2</sup> International Rescue Committee, 2024.

<sup>3</sup> Haer, R., & Böhmelt, T. (2016). The impact of child soldiering on rebel group behavior. *Journal of Peace Research*, 53(4), 408–424. <https://doi.org/10.1177/0022343316632197>

<sup>4</sup> Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, 2025.

Esto convierte al reclutamiento y utilización, en una violación severa de derechos humanos y un problema estructural para la seguridad.

La respuesta del Estado ecuatoriano frente al reclutamiento y utilización ha sido históricamente reactiva y centrada en el control penal, con limitada capacidad preventiva. El estudio para la caracterización del fenómeno<sup>5</sup>, realizado en seis provincias priorizadas, Esmeraldas, Manabí, El Oro, Los Ríos, Sucumbíos y Guayas, evidenció que más del 70 % del personal educativo y social de primera línea no ha recibido capacitación ni lineamientos sobre identificación y derivación de casos. La Estrategia confirma importantes vacíos en implementación y acción coordinada en territorio<sup>6</sup>, traducidos en ausencia de rutas operativas, capacidades desiguales, fragmentación institucional y escasez de servicios especializados en prevención y atención.

Desde el modelo ecológico social, la evidencia territorial confirma vulnerabilidades acumuladas en cuatro niveles: individual (abandono escolar, presiones económicas), interpersonal (violencia familiar, negligencia), comunitario (pobreza, ausencia de espacios públicos y presencia criminal en escuelas) e institucional (déficit estatal, respuesta tardía, baja articulación). La ausencia histórica de políticas preventivas ha permitido que los GDO influyan en entornos escolares, espacios comunitarios y economías familiares, erosionando factores protectores básicos.

Actualmente, el Ecuador carece de una legislación específica y comprehensiva que aborde de manera integral el fenómeno del reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes. Si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla disposiciones dispersas en materia penal, de niñez y adolescencia, educación, salud, cultura, deporte y organización territorial, estas han resultado insuficientes para ofrecer una respuesta normativa coherente.

La fragmentación normativa, la ausencia de definiciones legales uniformes, la débil articulación interinstitucional, la falta de rutas obligatorias de protección integral, así como la limitada incorporación de enfoques preventivos, restaurativos y territoriales han generado vacíos normativos estructurales que restringen la actuación estatal y debilitan la capacidad de respuesta oportuna del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

En el mismo sentido, no existen mecanismos institucionalizados de detección temprana, sistemas de alertas tempranas territorializados, ni protocolos intersectoriales específicos para la prevención del reclutamiento en poblaciones y territorios en situación de mayor vulnerabilidad. Por lo que, las niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización carecen de rutas de atención especializadas que

---

5 Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2025.

6 Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, 2025.

garanticen su protección inmediata, atención integral (física, psicológica, social y jurídica), y procesos efectivos de reintegración social y comunitaria que prevengan la reincidencia. Adicionalmente, no existe un sistema único de registro, monitoreo y seguimiento de casos relacionados con el reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes, lo que impide contar con datos confiables para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

La ausencia de una tipificación específica y agravada del reclutamiento en el Código Orgánico Integral Penal, sumada a la falta de mecanismos institucionalizados de alerta temprana en el territorio, genera un estado de indefensión. Consecuentemente, no existen rutas de atención especializada que aseguren la reintegración social de las víctimas, lo que perpetúa los ciclos de violencia y facilita la reincidencia.

La Constitución de la República del Ecuador impone al Estado el deber ineludible de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el interés superior del niño, la protección integral y la adecuación formal y material del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 84. En cumplimiento de estos mandatos, resulta indispensable una intervención legislativa de carácter orgánico, sistémico y de alcance intersectorial, que permita armonizar el marco normativo vigente con la política pública nacional, fortaleciendo la prevención, la sanción, la protección especial, la restitución de derechos y la reintegración social de las víctimas.

En ese contexto, la Propuesta Normativa se sustenta en el trabajo técnico, interinstitucional y participativo desarrollado en el marco del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, instancia de coordinación estatal encargada de articular políticas públicas frente a este fenómeno. Sus insumos normativos han sido elaborados y validados técnicamente en dicho espacio interinstitucional y puestos a consideración de la Asamblea Nacional a través de un bloque de asambleístas, en su calidad de sujetos constitucionalmente habilitados para ejercer la iniciativa legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador. En este marco, el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, cumple un rol técnico, articulador y asesor, participando en el debate legislativo.

En atención a lo expuesto, el presente Proyecto de Ley propone fortalecer la respuesta penal del Estado mediante la incorporación de una tipificación específica y agravada del delito de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes en el Código Orgánico Integral Penal; reforzar el sistema de protección integral a través de reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que establecen rutas obligatorias de protección especializada, atención integral y procesos efectivos de reintegración social y comunitaria; incorporar medidas de prevención primaria desde los ámbitos educativo,

cultural, deportivo y de salud mental, orientadas a reducir los factores de riesgo asociados al reclutamiento; institucionalizar mecanismos de detección temprana, sistemas de alerta temprana territorializados y un sistema único de registro, monitoreo y seguimiento de casos; y fortalecer la rectoría, articulación interinstitucional y gobernanza del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

La presente Propuesta Normativa se encuentra plenamente alineada con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029 “Ecuador no se detiene”, particularmente con el Eje Social, el Eje Institucional y el Eje de Riesgos y Seguridad, al priorizar la protección de grupos de atención prioritaria, la prevención de la violencia, la seguridad humana y la articulación interinstitucional del Estado. En este marco, propone una intervención orgánica y sistémica, superando la visión fragmentada actual, que surge de la imperiosa necesidad de dotar al Estado ecuatoriano de un marco jurídico integral, específico y robusto que permita prevenir, atender y proteger, investigar, sancionar este flagelo social, y responde a esta necesidad estructural, dando sustento normativo a los objetivos del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.

De igual manera, contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en especial los Objetivos de Desarrollo Sostenible 3 (Salud y Bienestar), 4 (Educación de Calidad), 10 (Reducción de las Desigualdades) y 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas).

Esta reforma no solo endurece la respuesta punitiva contra quienes instrumentalizan a la niñez y adolescencia, sino que fortalece la prevención primaria a través de la educación, el deporte y la salud mental, promoviendo al Sistema Nacional de Protección Integral como una red articulada y eficiente, con una finalidad común de prevenir y erradicar el reclutamiento o utilización de niñas, niños, y adolescentes, lo cual garantiza respuestas estatales oportunas, coordinadas, sostenibles y con enfoque de derechos, en cumplimiento del principio del interés superior del niño y del deber de debida diligencia reforzada del Estado frente a violaciones graves de derechos humanos.

Con base en lo expuesto, la presente Propuesta Normativa constituye una respuesta integral, articulada y sostenible del Estado ecuatoriano, para la prevención y erradicación de un fenómeno que impacta directamente la seguridad y el bienestar de la sociedad, especialmente al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y que amenaza el proyecto de convivencia pacífica y democrática que la Constitución de la República del Ecuador nos propone.

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**



Que la Constitución de la República del Ecuador, en el primer inciso del Artículo 1, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya finalidad primordial es garantizar el efectivo goce de los derechos humanos y la seguridad de sus habitantes;

Que los Artículos 3, 11, 35, 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador establecen la obligación prioritaria del Estado de garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio de interés superior y su protección especial contra todo tipo de violencia y explotación;

Que el Artículo 66, número 3, letras a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual de las personas indicando que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra niñas, niños y adolescentes;

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece la garantía normativa, obligando a la Asamblea Nacional a adecuar, formal y materialmente, las leyes a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales;

Que los Artículos 120, 132 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador facultan a la Asamblea Nacional para ejercer la potestad legislativa mediante leyes que regulen derechos y garantías, observando la unidad de materia y coherencia técnica;

Que el Artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las niñas, niños y adolescentes están sujetos a una legislación y administración de justicia especializada, bajo los principios de la doctrina de protección integral;

Que los Artículos 226, 227, 275 y 277 de la Constitución de la República del Ecuador establecen los principios de legalidad, eficiencia en la administración pública y el deber del Estado de garantizar los derechos para la consecución del buen vivir;

Que el Artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador impone al Estado la obligación de garantizar la seguridad humana mediante políticas y acciones integradas que prevengan las formas de violencia y la comisión de infracciones;

Que el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de supremacía constitucional, por el cual las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados y otros instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio, abuso, explotación o reclutamiento ilícito;

Que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados obliga al Estado ecuatoriano a adoptar las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar el reclutamiento o utilización de personas menores de dieciocho años por parte de grupos armados;

Que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México el 18 de marzo de 1994, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo 2867 y publicado en el Registro Oficial 41 de 13 de septiembre de 1995, tiene como objetivos la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969, reconoce el derecho de toda niña, niño y adolescente a recibir, sin discriminación alguna, las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo 2768 de 8 de diciembre de 1977, publicado en el Registro Oficial 452 de 27 de octubre de 1977, dispone la obligatoriedad de que el Estado, la sociedad y la familia ejecuten las medidas de protección especial que la condición de vulnerabilidad de la niñez y adolescencia exige;

Que los Principios de París sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados, adoptados en febrero de 2007, establecen directrices y buenas prácticas sobre la prevención del reclutamiento o utilización de niños por fuerzas armadas o grupos armados, así como sobre la liberación de dichos niños y su reintegración social;

Que la Observación General No. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, establece que los Estados deben adoptar un enfoque integral para la prevención de la delincuencia juvenil y el tratamiento de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal;

Que el Ecuador es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo en el año 2000, y de sus Protocolos, instrumento internacional que obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir, combatir y sancionar la delincuencia organizada, así como para proteger a las personas víctimas de estas conductas, especialmente cuando afectan a niñas, niños y adolescentes;

Que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales al séptimo informe periódico del Ecuador ha instado al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública integrales para prevenir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por actores armados o estructuras

criminales, para garantizar su protección especial, evitar su criminalización y asegurar su atención, recuperación y reintegración social;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General Nro. 25 del Comité de los Derechos del Niño establecen que los derechos de la niñez son plenamente exigibles en entornos digitales y obligan a los Estados a regular a actores privados para prevenir riesgos en el ciberespacio;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003, en su Artículo 1 consagra el mandato de protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes, con el fin de asegurar su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos;

Que el Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el principio del interés superior del niño como un principio rector orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de sus derechos, obligando a las autoridades a ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

Que el Artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su integridad personal, física, psicológica, cultural, moral y sexual, prohibiendo cualquier forma de trato cruel, degradante o explotación;

Que el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece como principios rectores la protección especial de las víctimas, la reparación integral y la mínima intervención penal, garantizando un enfoque de derechos y justicia especializada;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización otorga competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la implementación de sistemas de protección de derechos en sus respectivos territorios;

Que la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y la Ley Orgánica de Salud Mental establecen el marco para el abordaje integral de las adicciones y el bienestar psicosocial como mecanismos de prevención de la criminalidad;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación deben articularse para garantizar que el sistema educativo sea un espacio seguro y de oportunidades que desincentive la vinculación de jóvenes a grupos delictivos;

Que la Ley Orgánica de Cultura y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación son instrumentos fundamentales para la cohesión social y el uso constructivo del tiempo libre, esenciales para la prevención terciaria y el desarrollo de proyectos de vida;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de fecha 05 de junio de 2025, el Presidente de la República, Daniel Noboa, declaró como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, y se creó el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (COPRUUNNA), como instancia de coordinación interinstitucional para el diseño e implementación de políticas públicas integrales en esta materia;

Que el Reglamento del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, expedido mediante Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-001 de 17 de junio de 2025, establece su naturaleza como la instancia de coordinación interinstitucional encargada del diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas integrales para la protección de la niñez frente a estructuras criminales; y,

Que el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes constituye una grave y compleja vulneración de derechos humanos, de carácter estructural y multicausal, que requiere una respuesta normativa orgánica, articulada e intersectorial, orientada a la prevención, protección integral, sanción efectiva de los responsables, restitución de derechos y reintegración social de las víctimas.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO O UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

**Artículo 1.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial, integral, sistémico y transversal para prevenir, erradicar y sancionar el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados regulares o irregulares.

Para el cumplimiento de este fin, esta Ley reforma de manera articulada los cuerpos normativos en materia penal, de niñez y adolescencia, organización territorial, educación, salud, cultura y deporte, garantizando la protección integral de las víctimas, la no criminalización de las niñas, niños y adolescentes, la sanción efectiva de los responsables, la restitución y reparación integral de derechos, con observancia estricta al principio del interés superior del niño.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Sus normas vinculan a:



1. Todas las instituciones, organismos y dependencias de las funciones del Estado;
2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias constitucionales y legales en materia de protección de derechos;
3. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, en especial aquellas que desarrollan actividades en los ámbitos educativo, deportivo, cultural, recreativo, y de prestación de servicios vinculados a niñas, niños y adolescentes;
4. El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y,
5. Los órganos y entidades con competencias en seguridad humana, prevención del delito y protección integral de derechos.

## CAPÍTULO II

### REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Artículo 3.-** Agréguese a continuación del Artículo 20 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

**“Artículo 20.1.- Derecho a la protección digital integral y a crecer en entornos digitales seguros.** - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección digital integral y a crecer en entornos digitales seguros, libres de violencia, explotación, manipulación algorítmica, publicidad dirigida, reclutamiento o utilización y cualquier forma de vulneración de sus derechos.

La autoridad encargada de la regulación y control de telecomunicaciones, por orden de autoridad judicial competente, realizará el bloqueo dinámico y temporal a los prestadores del servicio de telecomunicaciones de los accesos a direcciones IP, Dominios, URL y cualquier otra dirección para aquellos casos en que se identifique contenido de material de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.”

**Artículo 4.-** Sustitúyase el Artículo 57 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

**“Artículo 57.- Derecho a la protección especial en casos de desastres, conflictos armados y contextos de violencia generada por la delincuencia organizada.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales, conflictos armados internos o internacionales y situaciones de violencia generada por la delincuencia organizada o por grupos armados regulares o irregulares.

Esta protección integral comprenderá, entre otras medidas:

- a) En casos de desastres naturales o conflictos armados internos o internacionales, la protección se expresará, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y medicinas.
- b) En situaciones de violencia generada por la delincuencia organizada o por grupos armados regulares o irregulares, para la prevención, protección integral y reintegración de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización, el Estado fomentará todas las medidas necesarias de protección integral y de protección especial para garantizar el acceso prioritario a salud, educación, educación superior, oportunidades laborales para sus cuidadores, su ejercicio de derechos culturales y deportivos, y otros ámbitos relativos a la reparación integral y al ejercicio de sus derechos.

El Estado garantizará el respeto irrestricto de las normas del derecho internacional humanitario y de los instrumentos internacionales de protección de la infancia en favor de las niñas, niños y adolescentes a los que se refiere este artículo, y asegurará los recursos, medios y mecanismos necesarios para que se reintegren a la vida social con la plenitud de sus derechos y deberes.

Se prohíbe reclutar, permitir o facilitar la participación directa o indirecta de niñas, niños y adolescentes en hostilidades armadas internas o internacionales, así como el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.”

**Artículo 5.-** Agréguese a continuación del Artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

**“Artículo 66.1.- Deber de cuidado y supervisión en entornos digitales.-** La madre, el padre o quienes ejerzan la responsabilidad de cuidado de niñas, niños y adolescentes tienen el deber de orientar, acompañar y supervisar de manera progresiva y acorde a la edad y nivel de desarrollo el uso de dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, videojuegos y entornos virtuales, con el fin de proteger su desarrollo integral y prevenir situaciones de riesgo, violencia, explotación, reclutamiento o utilización por parte de delincuencia organizada, u otros fines relacionados.

La omisión de este deber de cuidado, cuando genere o exponga a la niña, niño o adolescente a ser objeto de reclutamiento o utilización en entornos digitales, dará lugar a la activación de medidas de protección integral, priorizando la orientación, el acompañamiento familiar y la restitución de derechos, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar por estos hechos.”

**Artículo 6.-** Agréguese a continuación del Artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

**“Artículo 67.1.- Definición de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.** - Se entenderá por reclutamiento la captación, incorporación, inducción, adoctrinamiento, vinculación o enlistamiento de niñas, niños y adolescentes para fines delictivos, a través de la coerción, manipulación, ofrecimiento de beneficios, empleo de medios tecnológicos o entornos digitales, o su sola situación de vulnerabilidad, por parte de personas, grupos de delincuencia organizada o fuerzas armadas regulares o irregulares.

Se entenderá por utilización la participación, directa o indirecta, permanente u ocasional, de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad, lícita o ilícita, realizada por o en beneficio de los grupos de delincuencia organizada o fuerzas armadas regulares o irregulares.

El consentimiento de las niñas, niños y adolescentes es irrelevante en el contexto del reclutamiento o utilización.”

**Artículo 7.-** Sustitúyase el número 2 del Artículo 74 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

**“2.** La prevención, atención, protección, reintegración e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico y desaparición de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos que sean víctimas de reclutamiento o utilización, o de cualquier forma de participación en actividades relacionadas a la delincuencia organizada o grupos armados regulares o irregulares.”

**Artículo 8.-** Agréguese a continuación del Artículo 192 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo:

**“Artículo 192.1.- Rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.-** A la entidad encargada de la inclusión económica y social, le corresponde la rectoría de las políticas, planificación, regulación, gestión y control del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.”

**Artículo 9.-** Sustitúyase el número 3 del Artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

**“3.** Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos; niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes, infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades, adolescentes embarazadas, niñas, niños y

adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización, incluyendo cualquier forma de participación en actividades vinculadas a grupos de delincuencia organizada o grupos armados regulares o irregulares.”

**Artículo 10.-** Sustitúyase el Artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

**“Art. 206.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.-** Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:

a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;

b) Vigilar la ejecución de sus medidas;

c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;

d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;

f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes, con especial atención a los casos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.”

g) Registrar y reportar al ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes en el plazo de un día, cuando existan alertas de reclutamiento o utilización.”

h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; e,

i) Las demás que señale la ley.”

**Artículo 11.-** Agréguese al final del Artículo 211 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente párrafo:

“Las obligaciones generales señaladas en los literales del presente artículo deberán ser ejecutadas con especial atención a los casos de reclutamiento o

utilización de niñas, niños y adolescentes en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.”

**Artículo 12.-** Agréguese al final del Artículo 391 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente párrafo:

“Todas las instituciones que forman parte del Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social y del Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes coordinará y articulará con la entidad encargada de la atención integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores, la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones destinados a garantizar la aplicación de las medidas socioeducativas, así como la reintegración y el seguimiento posterior a dichas medidas, conforme a sus respectivas competencias.”

**Artículo 13.-** Sustitúyase el Artículo 396 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

**“Art. 396.- Seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores.-** La seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores, será responsabilidad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores a través de un equipo profesional especializado de seguridad para Centros de Adolescentes Infractores, que forma parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrán contar con el grupo especializado del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cuando sus capacidades sean superadas, solicitará la intervención de las unidades especializadas de la Policía Nacional, en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores deberá coordinar con su área de escuela de formación penitenciaria, la creación de la carrera de un equipo profesional especializado de seguridad para Centros de Adolescentes Infractores normando su especialización, ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del desempeño. El equipo profesional especializado de seguridad para Centros de Adolescentes Infractores trabajará en jornadas laborales especiales.”

**Artículo 14.-** Sustitúyase el Artículo 425 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

**“Art. 425.- Supervisión interinstitucional.** - La entidad rectora del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, encargada de los asuntos de inclusión económica y social, elaborará, supervisará y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo referente a la corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil, en coordinación con la entidad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, y demás instituciones competentes.”

### CAPÍTULO III

#### REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

**Artículo 15.-** Sustitúyanse las letras j), n) y q) del Artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por los siguientes textos cada una:

**“j)** Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.

Para el cumplimiento de esta función, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ejecutar acciones coordinadas con el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;”

**“n)** Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con los lineamientos y la participación del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público y de la Policía Nacional, y con los aportes de la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la planificación de la política local, coordinar su validación técnica por parte del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. En el marco de la planificación, y conforme a la realidad cantonal, el Consejo deberá impulsar la creación de mesas técnicas específicas para abordar problemáticas de alta vulnerabilidad social, priorizando la prevención del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes. Previa coordinación con la Policía

Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana;”

“**g)** Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón. En materia deportiva y recreativa, implementará programas deportivos y espacios recreacionales para prevenir el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, así como también, para la reintegración social de las víctimas de reclutamiento o utilización;”

## CAPÍTULO IV

### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

**Artículo 16.-** Sustitúyase el Artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“**Art. 127.- Reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.** - La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute, utilice o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas regulares o irregulares o grupos armados; o para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

**Artículo 17.-** Sustitúyase el Artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“**Art. 369.1.- Reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos.** - La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute, utilice, o enliste a niñas, niños o adolescentes será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.

Si el reclutamiento o utilización tiene relación con el cometimiento de infracciones penales, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En caso que la persona procesada sea un o una adolescente, tendrá derecho a acceder a una administración de justicia especializada, conforme establece el Código de Niñez y Adolescencia.”

**Artículo 18.-** Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 430.1 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

**“Artículo 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.-** La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, extorsión, reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.”

## CAPÍTULO V

### REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

**Artículo 19.-** Agréguese al final del párrafo tercero del Artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, por el siguiente texto:

“reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, y promoverán el uso adecuado del tiempo libre a través de actividades culturales, deportivas, recreativas y pedagógicas.”

## CAPÍTULO VI

### REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD MENTAL

**Artículo 20.-** Sustitúyase el párrafo tercero del Artículo 8 de la Ley Orgánica de Salud Mental, por el siguiente texto:

“Las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán implementar servicios especializados de salud mental para niñas, niños y adolescentes, bajo la rectoría y de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Sanitaria Nacional, incluyendo aquellos orientados a la atención, recuperación y acompañamiento



psicológico de quienes hayan sido afectados por el reclutamiento o utilización, en articulación con las entidades encargadas de protección integral, seguridad y justicia, de conformidad con la normativa vigente.”

**Artículo 21.-** Agréguese a continuación del Artículo 8 de la Ley Orgánica de Salud Mental, el siguiente artículo:

**“Art. 8.1.- Salud mental digital y protección frente a riesgos digitales.-** El Estado garantizará la prevención, detección temprana, atención, acompañamiento y rehabilitación integral de la salud mental de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos psicosociales asociados al uso de dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, videojuegos, sistemas algorítmicos y entornos virtuales, incluyendo aquellos vinculados a la exposición a violencia digital, la sobreexposición, dependencia tecnológica y a procesos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia en articulación con la Autoridad Sanitaria Nacional y demás instituciones competentes, implementará servicios especializados, protocolos y rutas de atención para la identificación, registro y abordaje de riesgos psicosociales y de captación criminal digital; así como servicios especializados, protocolos y rutas de atención que incluyan acciones de orientación y acompañamiento a las familias y cuidadores, conforme a la normativa vigente.”

## CAPÍTULO VII

### REFORMAS A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

**Artículo 22.-** Agréguese a continuación de la letra oo) del Artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las siguientes letras:

**“pp)** Incluir en la formación inicial, y formación continua existente de los profesionales de la educación, programas formativos para la identificación de riesgos, prevención del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes y acompañamiento escolar especializado a estudiantes afectados.

**qq)** El Sistema Nacional de Educación, en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, así como seguridad ciudadana, protección interna y orden público, deberá garantizar el desarrollo y activación de mecanismos de prevención y protección integral para niñas, niños y adolescentes en riesgo de reclutamiento o utilización.

rr) Incluir de manera obligatoria mecanismos de prevención, detección temprana, alerta y derivación frente a riesgos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, incluidos aquellos que se produzcan en entornos digitales, redes sociales o plataformas tecnológicas, en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y las instancias competentes.”

**Artículo 23.-** Agréguese a continuación de la letra w) del Artículo 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la siguiente letra:

“x) Recibir protección ante el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, mediante entornos escolares seguros, acompañamiento psicosocial, garantías de continuidad educativa, rutas de protección, derivación oportuna y medidas especializadas cuando el estudiante se encuentre en situación de riesgo o sea víctima.”

**Artículo 24.-** Agréguese a continuación de la letra t) del Artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la siguiente letra:

“u) Identificar señales de riesgo asociadas al reclutamiento o utilización, en cuyo caso deberán activar protocolos de alerta temprana, y derivar los casos a las instancias correspondientes de protección sin criminalizar al estudiante, asegurando acompañamiento pedagógico, socioemocional y continuidad educativa.”

**Artículo 25.-** Agréguese a continuación de la letra n) del Artículo 20 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la siguiente letra:

“o) Solicitar orientación y acompañamiento institucional cuando identifiquen riesgos de reclutamiento, o utilización de niñas, niños y adolescentes, y colaborar con las rutas de protección integral dispuestas por la institución educativa, sin que ello implique sanción o criminalización de la familia o de los estudiantes. Se garantizará la aplicación del principio de reserva.”

**Artículo 26.-** Agréguese a continuación de la letra e) del Artículo 25 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la siguiente letra:

“f) Activar los mecanismos interinstitucionales o comunitarios de prevención y protección integral cuando existan riesgos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes en el entorno comunitario, garantizando acompañamiento, continuidad educativa y no criminalización de los estudiantes o sus familias.”

**Artículo 27.-** Sustitúyase la letra pp) y a continuación agréguese la letra qq) al Artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por el siguiente texto cada una:

“pp) Formular políticas educativas, lineamientos, protocolos interinstitucionales y normativa técnica obligatoria para la prevención, detección temprana, atención, protección integral, restitución y continuidad educativa frente a riesgos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, garantizando abordajes no criminalizadores y articulación con los sistemas de protección.

La Autoridad Educativa Nacional promoverá la participación activa de la comunidad en los temas relacionados con la prevención; y,”

qq) Las demás determinadas en la Ley y su Reglamento.”

**Artículo 28.-** Agréguese a continuación del Artículo 108 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente artículo:

“**Art. 108.1.- Protección integral frente a riesgos digitales y criminales.** Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares deberán contar con protocolos de prevención, identificación y actuación frente a riesgos de captación, reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por estructuras criminales, economías ilegales o a través de medios digitales, garantizando la articulación interinstitucional y el interés superior del niño.”

**Artículo 29.-** Sustitúyase el Artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por el siguiente texto:

“**Art. 109.- Prioridad en la protección.-** En el Sistema Nacional de Educación se priorizará la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural u otra condición de discriminación, Para ello, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores requerirán escuchar, respetar, valorar e incorporar en las decisiones que se toman la opinión de niños, niñas y adolescentes, y se brindará atención prioritaria y especializada en casos de violencia, acoso escolar u otras formas de vulneración de sus derechos, incluyendo riesgos de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, garantizando medidas de protección integral, no criminalización, acompañamiento psicosocial y continuidad educativa.”

## CAPÍTULO VIII

### REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 30.-** Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

“Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística,

los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, los estudiantes que hayan ejecutado proyectos de emprendimiento innovadores, las personas con discapacidad, personas víctimas de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.”

**Artículo 31.-** Agréguese a continuación de la letra k) del Artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la siguiente letra:

“l) Incorporar en los servicios existentes, el acompañamiento psicoeducativo, orientación, apoyo emocional, nivelación académica y derivación social voluntaria para estudiantes víctimas de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, garantizando absoluta reserva, no estigmatización y no criminalización.”

**Artículo 32.-** Agréguese a continuación de la letra k) del Artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la siguiente letra:

“l) Fomentar, incentivar y articular la investigación académica, interdisciplinaria y aplicada sobre los factores educativos, sociales, territoriales y económicos asociados al reclutamiento, o utilización de niñas, niños y adolescentes.”

## CAPÍTULO IX

### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

**Artículo 33.-** Sustitúyanse los números 29 y 30 y a continuación agréguese el número 31 al Artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, por los siguientes textos cada una:

“29. Impulsar y priorizar líneas de investigación científica, tecnológica e interdisciplinaria orientadas al análisis, prevención y abordaje del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, así como sus impactos en las trayectorias educativas, sociales y comunitarias.

30. Designar a la máxima autoridad de la entidad competente en materia de derechos intelectuales; y,

31. Las demás que se establezcan en el presente Código.”

**Artículo 34.-** Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 32 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, por el siguiente texto:

**“Art. 32.- Ayudas económicas.-** Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo a quienes hayan sido víctimas de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que defina la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación.”

## CAPÍTULO X

### REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

**Artículo 35.-** Agréguese a continuación del Artículo 8 de la Ley Orgánica de Cultura, el siguiente artículo:

**“Art. 8.1.- De la cultura como entorno protector y reintegración social.** - El Estado, a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y los entes rectores de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, implementarán programas y lineamientos de política pública orientados a:

**a)** Fomentar el acceso a bienes, servicios y espacios culturales seguros para niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad o riesgo, víctimas de reclutamiento o utilización, fomentando el uso creativo del tiempo libre y el desarrollo de habilidades artísticas como factores protectores; y,

**b)** Desarrollar estrategias pedagógicas y artísticas especializadas para la atención y reintegración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, reclutamiento o utilización, reconociendo a la práctica cultural como un medio para la restitución de derechos, la sanación psicoemocional y la construcción de nuevos proyectos de vida.”

## CAPÍTULO XI

### REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

**Artículo 36.-** Agréguese a continuación del Artículo 110 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el siguiente artículo:

**“Art. 110.1.- Deber de protección en el sistema deportivo.** - Los organismos que conforman el sistema deportivo nacional y de recreación tienen el deber ineludible de garantizar el interés superior del niño. Es obligatorio ejecutar medidas de regulación, ejecución y control con la finalidad de prevenir y atender los casos de violencia, reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes; así como también, implementar programas deportivos y garantizar espacios recreacionales para la prevención del reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes; y, para la reintegración social de las víctimas de reclutamiento o utilización.”

## CAPÍTULO XII

### REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

**Artículo 37.-** Sustitúyase el inciso cuarto de la letra c) del Artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, por el siguiente texto:

“La prevención del delito y la criminalidad permitirá articular normas, políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país. Esta prevención mantendrá una visión integral de la seguridad humana y, en los casos que la realidad local lo amerite, deberá orientar acciones prioritarias y específicas para evitar el reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.”

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En el plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las entidades rectoras y ejecutoras de los sistemas de educación, educación superior, salud, cultura, deporte, protección integral de derechos, seguridad ciudadana y demás instituciones competentes, en el ámbito de sus atribuciones, adecuarán su normativa secundaria, protocolos e instrumentos técnicos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en coordinación con el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso o Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (COPRUUNNA).

**SEGUNDA.** - En el plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia emitirá los instrumentos técnicos obligatorios y de aplicación nacional para la implementación y articulación de



sistemas de alerta temprana, rutas de protección integral y mecanismos de coordinación interinstitucional, conforme a las reformas previstas en la presente Ley.

Mientras se emitan los instrumentos técnicos previstos en la presente Ley, las instituciones públicas aplicarán de manera directa los principios de interés superior del niño, protección integral, no criminalización y continuidad educativa, adoptando medidas inmediatas de protección cuando existan indicios de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

### 12. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA O SECRETARIO RELATOR DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia Participación Ciudadana y Control Social, y de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional,

#### CERTIFICO:

Que el **Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes”**, fue conocido, debatido y aprobado en las siguientes sesiones: 1. No. 052-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 04 de febrero del 2026, 2. No. 053-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 12 de febrero del 2026, 3. No. 056-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 23 de febrero del 2026, 4. No. 057-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 04 de marzo del 2026. 5. No. 064-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 10 de abril del 2026, 6. No. 066-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 14 de abril del 2026, 7. No. 069-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 20 de abril del 2026, 8. No. 070-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 21 de abril del 2026, 9. No. 071-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 22 de abril del 2026, 10. No. 072-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 23 de abril del 2026, 11. No. 073-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 24 de abril del 2026, y 12. No. 074-CEPTPCCS-2025-2027, celebrada el 04 de mayo del 2026, en el Pleno de la **Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social y en territorio**, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Diana Angélica Jácome Silva (Presidenta), Edmundo Jorge Cerda Tapuy (Vicepresidente), Jorge Enrique Chamba Cabanilla, Isaac Vladimir Solano Calle, Jorge Luis Guevara Benavidez, Dominique Elián Serrano Molina, Otto Santiago Vera Palacios, Guido Andrés Mendoza Andrade, Blasco Remigio Luna Arévalo y Josefina Germania Romero Ponguillo. **Con la siguiente votación: siete (7) votos afirmativos, cero (0) votos negativos, tres (3) abstención y cero (0) votos en blanco.**

Lo que certifico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**FRANCISCO JAVIER  
LARREA YEPEZ**

Abg. Francisco Javier Larrea Yépez Es.

**Secretario Relator**

**Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y  
Control Social**

